

Radicación No. 66682310300120210023501  
Asunto: Apelación de Sentencia–Acción Popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Galcom SAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA – RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### Asunto

Corresponde decidir sobre los recursos planteados por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño<sup>1</sup>, contra la sentencia de segunda instancia<sup>2</sup>. Si bien el encabezado del memorial anexo se refiere a otra actuación, su contenido sí guarda relación con este asunto, al que fuera dirigido según el correo electrónico.

#### Consideraciones

1.-El apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, presenta recursos de reposición o el pertinente (constitucional/convencional), contra la sentencia proferida el día 05 de mayo de 2022.

Debe recordársele al memorialista, quien es profesional del derecho, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra “El auto que decrete las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibidem.

---

<sup>1</sup> Archivos 37 y 38 expediente digital de segunda instancia

<sup>2</sup> Archivo 36 lb.

Radicación No. 66682310300120210023501  
Asunto: Apelación de Sentencia–Acción Popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Galcom SAS

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.).

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo procesal (control constitucional/convencional), como soslaya el memorialista, porque no existe el que posibilite cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia, para que esta misma Corporación revise lo resuelto por ella.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., párrafo).

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedentes los recursos interpuestos.

1.1- De otro lado, es sabido por el apoderado judicial de la coadyuvante, que el expediente puede ser consultado mediante el link que le provee la Secretaría del Tribunal Superior – Sala Civil Familia-, siempre que lo solicite. Además, puede acceder a todas las decisiones de todas las acciones populares atendiendo el enlace que encuentra en el estado virtual, cuando se notifica por dicho medio, por lo que el petitionerario tiene acceso a cada una de las actuaciones, aun cuando no intervenga en las acciones como parte o coadyuvante, pues esa información es pública.

En todo caso, y por haberlo solicitado, por secretaría se procederá a compartir el vínculo correspondiente para que pueda acceder al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, despacho 002,

**Resuelve**

Radicación No. 66682310300120210023501  
Asunto: Apelación de Sentencia–Acción Popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Galcom SAS

**Primero: Rechazar** por improcedentes, los recursos propuestos por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, en los términos de la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** De no haberse hecho aún, por secretaría compártase link de acceso al abogado memorialista

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Magistrado,

**Carlos Mauricio García Barajas**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 19-05-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5362ed2bebce14985004d4e5d3dac7bb5e319d06fb88a1573eaaac96b7b12f62**  
Documento generado en 18/05/2022 06:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**